

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo
	(EXP. 086/2020/2ª-II)
Las partes o secciones	Nombre del actor.
clasificadas	
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Fecha y número del acta de la	25 de marzo de 2021
sesión del Comité	ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE:

086/2020/2ª-II

INCIDENTISTA:

LICENCIADA ROCÍO CAROLINA SIGALA AGUILAR, DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de octubre de dos mil veinte. V I S T O S,** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **086/2020/2³-III,** promovido por el ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra del proveído dictado en fecha veinte de enero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día cuatro de febrero de dos mil veinte, compareció la licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ante la oficialía de partes común de este Tribunal interponiendo recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en el presente juicio en fecha veinte de enero de dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión del acto combatido, específicamente por cuanto hace al registro de la sanción impuesta al demandante en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que no fue desahogada, como se proveyó en el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, teniéndole por perdido ese derecho, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La reclamante en su **único agravio**, expone sustancialmente que el acuerdo recurrido causa perjuicio conforme al artículo 305 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que la suspensión fue concedida para el efecto de que no se realice el registro de la sanción en el Libro de Servidores Públicos que para tal efecto lleva la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública; sin embargo, es importante señalar que dicho registro ya fue efectuado.

Es decir, la inscripción se realizó con fecha ocho de enero del año dos mil veinte, por lo que, al ser un acto consumado, es que solicita a este Tribunal que revoque el proveído combatido y niegue la suspensión otorgada, ya que, de lo contrario, al otorgarla se le estarían



dando efectos restitutorios, cuestión que para el caso que nos ocupa no es dable, en virtud de que dicha hipótesis solamente está contenida en el numeral 306 primer párrafo del Código Procesal Adjetivo para nuestra entidad.

Para sustentar su argumento, la reclamante invoca las tesis aisladas de rubro: "SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO", así como las jurisprudencias tituladas: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO" y "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE".

Además, en aras de justificar su pedimento, adjunto al recurso que al momento se resuelve, se encuentra la copia certificada de la tarjeta número CGE/DGTAyFP/SSPSP/044/2020 de treinta y uno de enero de dos mil veinte¹, en donde la Licenciada Fernanda Lisseth Arteaga Muñoz, Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos informa a la aquí reclamante lo siguiente: "...se informa que la sanción que derivo del procedimiento disciplinario administrativo 141/2019, fue inscrita con fecha ocho de enero de dos mil veinte...".

En ese entendido, se especifica: el día diecisiete de enero de la presente anualidad, el ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE interpuso escrito de demanda ante la oficialía de partes común de este

¹ Visible a foja 246 del presente expediente.

Tribunal, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 141/2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal ocurso de demanda, el impetrante solicitó la suspensión de la sanción impuesta y determinada en la resolución definitiva del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 141/2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que -según su dicho- esa resolución no se encontraba firme a esa fecha y era susceptible de ser impugnada.

A dicha petición recayó el auto combatido de fecha veinte de enero de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa determinó: "... se concede la suspensión para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutivo quinto del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...".

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente se estiman **fundadas**, pues al momento de la radicación y admisión de la demanda interpuesta por el ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.

72 DE LA LTAIPY. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, esto es, el día diecisiete de enero de dos mil veinte, la sanción que le fue impuesta ya había sido inscrita nueve días antes, en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que se trata de un acto consumado.

De ahí que, si el artículo 305 primer párrafo del Código que rige la materia claramente establece -entre otras cosas- que la suspensión



no podrá concederse si se deja sin materia el juicio, es que debe revocarse la medida suspensional conferida dentro del acuerdo combatido, pues la inscripción de la sanción impuesta al impetrante dependerá de lo que se resuelva al momento de emitir la sentencia definitiva que dirima la validez o nulidad de dicha sanción. Conviene mencionar que, si bien se revoca la medida suspensional contenida en el acuerdo de marras, éste se deja intocado en todo lo restante.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

- **I.** Es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el reclamante, en consecuencia:
- **II.** Se **modifica** el auto de veinte de enero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.
- III. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.
- IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante Ixchel Alejandra Flores Pérez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.